

Intrerlocutorio No. 018
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Cielo Ruth Colorado de Fernández
Radicado: 2020-00090-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 14 de agosto de 2020 a través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en frente de la señora CIELO RUTH COLORADO DE FERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha 04 de mayo de 2021, previa nulidad efectuada frente a la providencia fechada el 16 de septiembre 2020, libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.17-18 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$140.368)** por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 2800340000 con intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2017, intereses corrientes adeudados por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$438.721).
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$142.591) por concepto de capital adeudado contenido en el titulo valor pagaré No. 2800340000, con intereses de mora desde el 6 de octubre de 2017. Interés corriente adeudado CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$437.036).
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$144.849**) por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor Pagaré No. 2800340000, con intereses de mora desde el 17 de diciembre de 2019. Interés corriente adeudado por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$478.793).
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$679.265) contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de enero de 2020. Interés corriente

adeudado por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$478.275).

- Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$702.236) contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de febrero de 2020. Interés corriente adeudado por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$469.484).

- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$690.919), contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de marzo de 2020. Interés corriente adeudado por valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$424.169).

- Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$719.294) contenidos en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de abril de 2020. Interés corriente adeudado por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$395.795).

- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$734.449) contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de mayo de 2020. Interés corriente adeudado por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$380.639).

- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$749.924) contenidos en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de junio de 2020. Interés corriente adeudado por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$365.164).

- Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$765.725) contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de julio de 2020. Interés corriente adeudado por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$349.363).

- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$781.858) contenido en el título valor Pagaré No. 357671020, con intereses de mora desde el 17 de agosto de 2020. Interés corriente adeudado por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.230).

- Por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.033.487), por concepto de capital insoluto de la obligación.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada y ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo del **BANCO POPULAR S.A.** en frente de **CIELO RUTH COLORADO DE FERNÁNDEZ**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 445 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Riosucio - Caldas
Estado No. ____ del ____/____/2022
Juan Camilo Jaramillo Rivera Secretario